

INFORME DE LA COMISION ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal, el Decreto Ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, y la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, destinado a aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables para delitos cometidos en contra de menores y otras personas en estado vulnerable.

BOLETINES N°s 9.279-07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 Y 9.908-07, REFUNDIDOS.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mociones de los Honorables Diputados señores Letelier, Meza, Ortiz, Pérez, don José, Sabag y Sepúlveda, que sanciona el maltrato infantil (**Boletín N° 9.279-07**); de las Honorables Diputadas señoras Álvarez, Cariola, Girardi, Sepúlveda y Vallejo y de los Honorables Diputados señores Fuentes, Gutiérrez, don Hugo, Tellier y Vallespín, que modifica el Código Procesal Penal, en materia de acción penal y de principio de oportunidad, en el caso de los delitos cometidos contra adultos mayores (**Boletín N° 9.435-18**); de las Honorables Diputadas señoras Núñez, doña Paulina y Sabat, y de los Honorables Diputados señores Becker, Fuenzalida, García, Monckeberg, don Cristián, Paulsen, Pérez, don Leopoldo, Rathbeg y Verdugo, que modifica el Código Penal para aumentar las sanciones en el delito de lesiones cometido contra infantes y adultos mayores (**Boletín N° 9.849-07**); de la Honorable Diputada señora Carvajal, y de los Honorables Diputados señores Farcas, Letelier, Meza, Núñez, don Marco Antonio, Pilowsky, Santana, Silber y Soto, que modifica el Código Penal con el objeto de tipificar el delito de maltrato de menores y otras personas vulnerables (**Boletín N° 9.877-07**); de la Honorable Diputada señora Hernando, y de los Honorables Diputados señores Andrade, Ceroni, Chávez, Flores, Monckeberg, don Cristián, Ortiz, Rincón, Saffirio y Squella, que modifica el Código Penal y el Decreto Ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia,

sobre el Registro General de Condenas, con el propósito de aumentar las penas en el caso de delito de lesiones cometidos en contra de menores y de establecer inhabilidades para condenados por esos ilícitos (**Boletín N° 9.904-07**); y del Honorable Diputado señor Tarud, que modifica el Código Penal para aumentar la pena al delito de lesiones cometido contra menores por quienes los tienen bajo su cuidado (**Boletín N° 9.908-07**), con urgencia calificada de “suma” el 20 de julio de 2016.

- - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los **incisos primero y tercero** del texto con el que se propone reemplazar al actual **artículo 6° bis** del Decreto Ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas, establecidos en el **numeral 2 del artículo 3° del proyecto de ley en estudio, revisten el carácter de normas de quórum calificado**, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Lo anterior, en tanto se establecen parámetros de reserva frente a la información a la que se puede acceder en el Registro General de Condenas, en específico, en las dos secciones especiales que el proyecto propone configurar, la primera, denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad”, y la segunda denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”.

En efecto, en el aludido **inciso primero** se dispone que sólo con la finalidad de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y regular con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad o cualquier otro fin similar, una persona (natural o jurídica) puede solicitar ser informada si un sujeto se encuentra afecto a alguna de las inhabilidades antes mencionadas.

En consecuencia, la información es reservada si no se pretende realizar tales contrataciones o designaciones.

Por su parte, en la misma línea, en el referido **inciso tercero** se establece que el Servicio de Registro Civil e Identificación (organismo a cargo de dicho registro), se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecto o no a algunas de las mencionadas inhabilidades, omitiendo informar todo otro dato o antecedente que conste en el registro.

Durante el análisis de este proyecto de ley, vuestra Comisión Especial contó con la participación de la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Javiera Blanco; del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo; de la Asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Marcela Aedo; de la Asesora Comunicacional de dicho Ministerio, señora Karin Messenger; de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Infancia, señora Estela Ortiz; del Jefe de Gabinete del Consejo Nacional de la Infancia, señor Cristián Rodríguez; del Abogado del Consejo Nacional de la Infancia, señor Hermes Ortega; del Abogado especialista en temas de niñez y familia, señor Hernán Fernández; del Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte, señor Andrés Montes, de la Profesional de la División de Estudios de la Fiscalía Nacional, señora Alejandra Seguel y del Oficial de Protección UNICEF Chile, señor Anuar Quesille.

Excusaron su asistencia la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Claudia Pascual Grau; la Ministra de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, señora Rosa María Maggi; el Profesor Asociado del Departamento de Ciencias Penales de la Universidad de Chile, señor Juan Pablo Mañalich; el Profesor Asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Claudio Troncoso y el Socio del Estudio Acosta & Cia. y Profesor de Derecho, señor Juan Domingo Acosta.

Asimismo, se hace presente que asistieron como oyentes autorizados por el Presidente de la Comisión las siguientes personas:

- De la Fiscalía Nacional: la Abogada de la División de Estudios, señora Erika Flores y la Abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos, señora María José Taladriz.

- Del Ministerio de la Mujer y de la Equidad de Género: la Asesora Legislativa, señora Elisa Walker y la Abogada, señora Natalia Morales.

- De la Corporación Opción: la Asesora, señora Francisca González y la Abogada, señora Camila Maza.

- De la Fundación Pléyades: la Responsable de Investigación e Incidencia en Políticas Públicas, señora Anais Moraga.

- De la Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio: la Abogada, señora Sheila Fernández y la Abogada, señora Elda Monsalve.

- De la UNICEF: la Consultora señora Lucía Rizik.

- Del Instituto Nacional de Derechos Humanos: la Abogada, señora Diana Maquilón.

- De la Fundación Jaime Guzmán: la Asesora, señora María Teresa Urrutia.

- De la Fundación Mi Casa: el Director General de Gestión, señor Raúl Heck; la señora Raquel Morales; la señora Delia Del Gatto y la señora María Eugenia Pino.

Además, asistieron los Asesores del Honorable Senador señor Letelier, señor Sebastián Divin; del Honorable Senador señor Ossandón, señora María Angélica Villadango y señor Alberto Jara; del Comité Demócrata Cristiano, señor Luis Espinoza; del Instituto Igualdad, señora Mariluz Valdés; de la Segpres, señores Cristián Rodríguez y Giovanni Semería, y la Investigadora de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Truffello.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley de Violencia Intrafamiliar y el Decreto Ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas, con la finalidad de establecer nuevas penas, delitos y reglas procedimentales y de penalidad, respecto a conductas que involucren violencia o maltrato, psíquico o físico, en contra de menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

En esa línea, se otorga mayor severidad al reproche penal de tales conductas.

ANTECEDENTES JURÍDICOS

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

1. Código Penal.

Artículos 21, 90 y 400.

2. Código Procesal Penal.

Artículo 170.

3. Ley N° 20.066, de 7 de octubre de 2005, de violencia intrafamiliar.

Artículos 5° y 14.

4. Decreto Ley N° 645, de 28 de octubre de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre el Registro General de Condenas.

Artículos 1° y 6° bis.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley está estructurado sobre la base de tres artículos permanentes, configurados en los siguientes términos.

I. Artículo 1°

El **artículo 1°** del proyecto consta de cinco numerales dispuestos en la forma que a continuación se describe:

- **Numeral 1, letra a)**: incorpora, en el artículo 21 del Código Penal, dentro de la Escala General de penas, a la de “Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”, como una pena de crímenes.

- **Numeral 1, letra b)**: agrega, en el citado artículo 21 y en la referida Escala General, a la “Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”, como, asimismo, una pena de crímenes.

- **Numeral 1, letra c)**: siempre en la misma disposición y escala, incorpora la pena señalada en la letra anterior, como pena de simples delitos.

- **Numeral 2**: agrega un nuevo artículo al Código Penal, signado como 39 ter, en el cual se definen conceptualmente las penas indicadas en el numeral anterior.

En efecto, se señala que tales sanciones producen: i) la privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado, ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad; y ii) la incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es de tal carácter, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.

Asimismo, se precisa que la pena de inhabilitación absoluta temporal tiene una extensión de tres años y un día a diez años, siendo divisible del mismo modo que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.

- **Numeral 3:** sanciona con reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales el quebrantamiento de las condenas por las penas antes descritas. Lo anterior, mediante una modificación del numeral 5° del artículo 90 del Código Penal.

- **Numeral 4:** aumenta en un grado las penas de los delitos, contemplados en el párrafo 3° “Lesiones corporales”, del Título VIII “Crímenes y delitos contra las personas” del Código Penal, cuando aquéllos se ejecuten en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado. Se hace presente que los delitos contenidos en dicho párrafo son: castración, mutilación, lesiones graves y lesiones menos graves.

- **Numeral 5:** incorpora, luego del artículo 403 bis del Código Penal, un **nuevo párrafo 3 bis, denominado “Del maltrato de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”**, dentro del aludido Título VIII.

Dicho párrafo contempla 6 artículos, los que se pasan a describir a continuación:

El **artículo 403 ter**, consagra un nuevo tipo penal, sancionando con prisión en cualquiera de sus grados y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, a quien ejerciere violencia o maltrato físico en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422¹. Asimismo, se

¹ Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, Artículo 5°.-

Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

dispone que si dicho delito fuere cometido con habitualidad, se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo.

A su vez, se establece que si quien tiene un deber especial de cuidado respecto de las personas antes citadas, ya sea por mandato legal, por resolución judicial o dado su profesión u oficio, incurriere en una acción u omisión de maltrato o violencia física, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Por último, se determina que en todos los casos anteriores, en el evento de que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, se aplicará sólo la pena asignada a este último.

El **artículo 403 quáter**, de igual forma que el precepto anterior, consagra un nuevo tipo penal, sancionando con presidio menor en su grado mínimo a medio al que habitualmente incurriere en maltrato o violencia en contra de las personas antes señaladas, teniendo un deber especial de cuidado en los mismos términos explicados en el artículo anterior.

Asimismo, se define a la violencia síquica como todo trato denigrante cometido con la intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima.

Finalmente, se dispone que para apreciar la habitualidad se atenderá al número de actos ejecutados, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Se concluye estableciendo que no se considerarán para tales efectos los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

El **artículo 403 quinquies** ordena aplicar, además de la pena respectiva, la de inhabilitación absoluta temporal, en cualquiera de sus grados, para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter (antes visto), a quien cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los párrafos 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro II del Código Penal².

Por último, se dispone que en el caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.

El **artículo 403 sexies**, ordena que las condenas dictadas en virtud del precepto anterior sean inscritas en la respectiva sección del Registro General de Condenas.

² El Libro II del Código Penal se denomina "Crímenes y simples delitos y sus penas", cuyo Título VIII se designa como "Crímenes y delitos contra las personas", en el cual se encuentran los párrafos 1 "Del homicidio" y 3 "Lesiones corporales", a los cuales la presente iniciativa propone agregar el párrafo 3 bis, denominado "Del maltrato de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad".

El **artículo 403 septies**, faculta al juez para que, además de las penas señaladas anteriormente, pueda decretar como pena accesoria la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que aquél prudencialmente determine, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.

Finalmente, el **artículo 403 octies** dispone que los delitos antes descritos serán de acción penal pública, no pudiendo ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.

II. Artículo 2°

Por su parte, el **artículo 2°** del proyecto de ley en estudio, amplía el rango de la pena aplicable por el delito de ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de la ley N° 20.066³, desde sólo presidio menor en su grado mínimo, a presidio menor en su grado mínimo a medio.

III. Artículo 3°

El **artículo 3°** del proyecto consta de dos numerales dispuestos en la forma que a continuación se describe:

- **Numeral 1:** incorpora un nuevo inciso final al artículo 1° del Decreto Ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre el Registro General de Condenas, estableciendo dos nuevas secciones especiales a este último, denominadas “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad” e “Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”, en esta última sección se registrarán todas las

³ **Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar.** Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis⁴ y 39 ter⁵ del Código Penal.

- **Numeral 2:** reemplaza el texto del artículo 6° bis del mencionado Decreto Ley, incorporando a los sujetos antes descritos (menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad), como parámetros de referencia en el procedimiento de acceso a la información de las mencionadas secciones especiales, del siguiente modo:

Se dispone que sólo con la finalidad de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y regular con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad o cualquier otro fin similar, una persona (natural o jurídica) puede solicitar si un sujeto se encuentra afecto a alguna de las inhabilidades antes mencionadas.

En consecuencia, la información es reservada si no se pretende realizar tales contrataciones o designaciones (**inciso primero**).

A su vez, se establece que toda institución (pública o privada) que por la naturaleza de su objeto o actividades requiera contratar o designar sujetos que mantengan una relación directa y habitual con las mencionadas personas deberán, antes de contratarlas o designarlas, solicitar la información señalada anteriormente (**inciso segundo**).

Se ordena que el Servicio de Registro Civil e Identificación (organismo a cargo de dicho registro), se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta o no a algunas de las mencionadas inhabilidades, omitiendo informar todo otro dato o antecedente que conste en el registro (**inciso tercero**).

Se sanciona con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales a quien utilice la información antes descrita para finalidades distintas a las mencionadas, infracción que será impuesta por el

⁴ **Artículo 39 bis.**- Las penas de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372 de este Código, produce:

1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad que tenga el condenado.

2º. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y si la inhabilitación es temporal, la incapacidad para obtenerlos, antes de transcurrido el tiempo de la condena de inhabilitación, contado desde que se hubiere dado cumplimiento a la pena principal, obtenido libertad condicional en la misma, o iniciada la ejecución de alguna de las penas de la ley N° 18.216 como sustitutiva de la pena principal.

La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma

que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.

⁵ Véase página 5.

Juez de Policía Local del territorio en donde la misma se hubiere cometido **(inciso cuarto)**.

Por último, se establece como excepción a la limitación a la utilización de la información señalada, a las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo, en razón de afectarle algunas de las inhabilitaciones antes mencionadas. Asimismo, se exceptúan de igual forma las comunicaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas **(inciso quinto)**.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Se hace presente que durante la discusión de la iniciativa en referencia, la Comisión Especial analizó conjuntamente el proyecto de ley iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Walker, don Patricio, Espina y Quintana y ex Senadora señora Alvear, que tipifica como delito los actos de maltrato o crueldad, con niños y adolescentes, fuera del ámbito de la violencia intrafamiliar **(Boletín N° 9.179-07)**, en virtud de que ambas iniciativas abordan objetivos compartidos, cuestión que fue considerada en el debate del proyecto de ley en estudio.

La Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Javiera Blanco, indicó que la intención del Ejecutivo es contar prontamente con una legislación que permita tipificar penalmente el maltrato y violencia fuera del contexto familiar (extrafamiliar), en contra de menores, adultos mayores y personas desvalidas. Lo anterior, agregó, a fin de otorgar protección penal frente a dichas conductas, ajustándose de esa forma el ordenamiento jurídico a estándares comparados en este ámbito.

Ambas iniciativas **(Boletines Nos 9.279-07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 y 9.908-07, refundidos; y Boletín N° 9.179-07)**, prosiguió, proponen regular el maltrato antes referido, sin perjuicio de que una de ellas (el proyecto de ley que contempla los Boletines refundidos), además, considera la incorporación de nuevas secciones ad-hoc al Registro General de Condenas, lo que facilita la efectiva inhabilitación de las personas condenadas por tales delitos para que se relacionen o asuman el cuidado de los sujetos antes mencionados.

Posteriormente, sugirió como metodología de trabajo el proseguir con el avance legislativo del proyecto de ley que se encuentra en segundo trámite constitucional, en tanto no resulta posible refundir ambas iniciativas, precisamente por encontrarse en distintas etapas del procedimiento legislativo, recogiendo los elementos valiosos que cada uno de ellos considera.

No obstante lo señalado, expresó que muchos de los tipos penales antes reseñados se encuentran incorporados en el proyecto de Código Penal, el cual se encuentra en las últimas etapas de preparación antes de su presentación ante el Congreso Nacional. En esa línea, propuso a la Comisión que la redacción final de los nuevos delitos de maltrato en estudio pueda ser, en esos términos, incorporada en el referido proyecto de Código Penal.

Posteriormente, manifestó que los aspectos a evaluar en las dos iniciativas en examen son las siguientes:

- Configuración de la conducta típica de maltrato.
- Categorización de los sujetos pasivos del delito, en especial, la consideración de la edad de los menores.
- Agravantes procedentes.
- Comisión omisiva de los delitos.
- Regulación penal de la responsabilidad de las personas con un deber jurídico de cuidado respecto de menores, adultos mayores o personas en una situación de discapacidad.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo, comenzó su intervención señalando que realizaría un breve comparado con las diferencias y semejanzas que presentan las dos iniciativas en examen.

Así, indicó que la primera distinción entre ambas reside en que, a diferencia de la Moción que actualmente está en el Senado, el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, además de tipificar la mencionada modalidad de maltrato, regula también nuevas secciones en el Registro General de Condenas, dotando, en su opinión, de una mayor funcionalidad y efectividad a las inhabilidades especiales que se contemplan en los tipos penales que se proponen⁶.

⁶ A saber, como **penas de crimen**, la **inhabilitación absoluta perpetua** para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad; y la **inhabilitación absoluta temporal** para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad. **Asimismo, esta última pena también es considerada como pena de simples delitos en el proyecto.**

Por otra parte, agregó, en lo relativo a la tipificación de la figura de maltrato, ambas iniciativas, afirmó, presentan una gran similitud, lo que incluso se manifiesta en que las modificaciones que proponen son realizadas a los mismos cuerpos penales⁷. En efecto, prosiguió, en los dos proyectos se contemplan tales ilícitos luego de los delitos que atentan contra la integridad física de forma ostensible, con la intención de destacar que respecto de los mismos se pretende sancionar penalmente al hechor incluso cuando la lesión infligida no presente evidencias externas constatables.

No obstante lo indicado, señaló que la mayor diferencia en este respecto, es que en la Moción que se encuentra en primer trámite constitucional, además de estar presente el delito de maltrato, también se hace alusión a otras formas de trato cruel y vejatorio, las cuales, en su opinión, de alguna manera se asimilan al artículo 173 del Código Penal Español⁸.

⁷ Ambos proyectos proponen, luego del artículo 403 bis del Código Penal, incorporar un nuevo párrafo 3 bis, en donde se tipifican los referidos maltratos.

⁸ **Artículo 173.**

1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaleciendo de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima. Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza. En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.

3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

En seguida, explicó que otro de los puntos de semejanza entre los proyectos viene dado por contemplar en los delitos de maltrato una especial relación entre el sujeto activo y pasivo del delito.

A lo anterior, añadió, se suman similitudes en materia de comisión por omisión, penas y características especiales que revisten las víctimas de los ilícitos.

Por último, señaló que la otra diferencia relevante entre ambos proyectos se manifiesta en que la iniciativa aprobada por la Cámara de Diputados avanza en modificaciones a la regulación de otras formas de maltrato ya contempladas, como lo es el que acaece en los contextos de violencia intrafamiliar.

La Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Javiera Blanco, expresó que más allá de la definición de los sujetos pasivos de los delitos, existen diferencias entre los proyectos respecto de la definición de las personas sobre las cuales recae el deber de cuidado.

Posteriormente, reiteró que uno de los puntos centrales de la discusión es la decisión sobre la edades de los menores víctimas, es decir, si se van a considerar a todos los sujetos que dicha categoría comprende (menores de dieciocho años), o si se asumirá como criterio los catorce años de edad.

Por otra parte, en lo referente a la tipicidad de las conductas sancionadas, indicó que, en su opinión, le parece más razonable la redacción del tipo penal contemplado en el **Boletín N° 9.179-07** (primer trámite constitucional, Senado), al hacer alusión con claridad al maltrato corporal grave, sin exigir mayores requisitos para su configuración (por ejemplo habitualidad).

Finalmente, señaló que resulta necesaria la incorporación de las nuevas secciones del Registro General de Condenas, en donde consten las inhabilitaciones respectivas.

La Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Infancia, señora Estela Ortiz, destacó la creación de la presente Comisión, en tanto existir, en su opinión, la necesidad de una instancia especial que aborde los temas relativos a infancia y adolescencia, por lo que

4. Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. Las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

manifestó su apoyo en las labores de discusión legislativa que en este contexto se desarrollen.

Posteriormente, indicó que la Organización de Naciones Unidas (ONU) hace un tiempo atrás (aproximadamente entre los años 2010 a 2012) constituyó una Relatoría Especial con la misión de combatir la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, independientemente de quien la ejerza, por lo que el estudio de los proyectos de ley en comento viene a ser un paso para alcanzar los estándares internacionales que gran parte de los países ya han asumido en este ámbito.

En esa línea, finalizó su intervención destacando el reciente encuentro global en Viena sobre el particular, en donde participaron alrededor de 80 Estados para analizar el avance legislativo referente a la prohibición y sanción de la violencia infantil y adolescente.

Exposición del Abogado señor Hernán Fernández

El Abogado especialista en temas de niñez y familia, señor Hernán Fernández, inició su exposición destacando la integralidad de las iniciativas en examen y su búsqueda del mejor estándar de protección, a la altura de la legislación comparada y de los compromisos asumidos por el Estado frente a las convenciones y tratados internacionales en este ámbito.

A su vez, señaló que los proyectos de ley en estudio generan un mensaje claro de que ninguna forma de maltrato es aceptable ni tolerable, por lo que el efecto de los mismos es de carácter preventivo. Dicha prevención, agregó, dependerá de la eficiencia normativa y de la eficacia de los agentes en la aplicación de la ley.

Posteriormente, indicó que las iniciativas en análisis cumplen, asimismo, lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, precepto el cual dispone el deber de proteger, frente a toda forma de abuso físico y mental, a niños, niñas y adolescentes.

En el mismo sentido, señaló que tales iniciativas vienen a corregir un vacío legal en este contexto, en tanto no estar sancionadas penalmente las acciones de violencia, maltrato y crueldad extrafamiliar hacia niños, niñas y adolescentes, especialmente en ámbitos de vulnerabilidad, como lo son los espacios educativos o de confianza al interior de hogares de cuidado alternativo.

Asimismo, resaltó que a través de los proyectos en discusión se permite armonizar y dotar de coherencia a las normas respectivas con los preceptos vigentes de leyes relacionadas con la materia en análisis.

Por otra parte, resaltó que si bien actualmente se sanciona penalmente los tratos degradantes contra las mascotas, sin exigirse para la configuración del delito algún resultado de lesión física, ello no ocurre con los menores.

Por consiguiente, aseveró que a través de las iniciativas en examen se pretende que los niños, niñas y adolescentes dejen de estar en el último peldaño de la protección legal.

De igual forma, resaltó la necesidad de contar con un registro en donde se anoten las respectivas penas de inhabilidades especiales, a fin de dotar de mayor efectividad a tales medidas.

En seguida, destacó que en la Moción en primer trámite constitucional, se excluye la posibilidad de calificar como lesión leve a las lesiones infligidas contra un niño, lo que, en su opinión, es un avance considerable, coherente con estándares internacionales aplicables desde el año 2005 sobre la materia.

En la misma línea, subrayó positivamente que la iniciativa legal ya aprobada por la Cámara de Diputados proponga aumentar en un grado las penas por los delitos contra la integridad física cuando las víctimas sean menores de catorce años, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, en caso de que tales hechos punibles sean perpetrados por quienes tengan encomendado su cuidado.

Por último, destacó que el proyecto en estudio es fruto de un estudio serio al respecto, que, de aprobarse, posicionaría a Chile con los más altos estándares de protección en este ámbito, a la altura de las legislaciones más avanzadas en la materia, como lo son la alemana, la española y la portuguesa.

Posterior a la presentación anterior, los Honorables señores Senadores realizaron las siguientes preguntas y observaciones.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señaló que un aspecto necesario que debe estar presente es el referido a la incorporación de nuevas secciones al Registro General de Condenas, en los términos y para las finalidades antes descritas.

Por su parte, y bajo la misma lógica, expresó que la idea es recoger lo mejor de ambas iniciativas y plasmarlo en el proyecto de ley en estudio.

El Honorable Senador señor Letelier, indicó que un tema sustantivo en el debate resulta ser el de precisar conceptualmente la idea de personas vulnerables. En efecto, explicó que el particular forma parte de la decisión que se deberá adoptar en la discusión respecto de qué personas se considerarán sujetos pasivos de los delitos que se pretenden establecer, esto es, circunscribir tales ilícito sólo a niños, niñas y adolescentes, o comprender de igual forma a personas en estado de discapacidad y adultos mayores. En su opinión, subrayó, le parecería poco afortunado considerar sólo a alguna de dichas categorías para tal efecto.

En el mismo sentido, expresó como necesario precisar y diferenciar conceptualmente al maltrato de los procederes o acciones denigrantes en este contexto, lo que consideró fundamental para avanzar en el debate. Del mismo modo, señaló que ello conlleva, a su vez, a especificar de buena forma la noción de daño que tales conductas acarrearán, en tanto ser un resultado que varía considerablemente respecto del sujeto pasivo que se trate. Así, ejemplificó lo anterior manifestando que, probablemente, los peores daños irrogados a los adultos mayores sean de carácter psicológico.

Posteriormente, explicó que, en su opinión, atendida la necesidad de otorgar protección penal en este contexto, se inclina por continuar la tramitación del proyecto de ley en estudio, ya aprobado por la Cámara de Diputados.

A su vez, resaltó que una de las Mociones que él presentó en este ámbito surgió como respuesta a una lamentable situación padecida por una niña con dificultades para expresarse en un establecimiento educacional municipal, en donde la boca de la menor fue lavada con jabón por parte de una docente del recinto.

Por tales razones, prosiguió, la discusión debe asumir la necesidad de un cambio cultural en este contexto, que sea lo suficientemente firme para no tolerar este tipo de violencia en ningún ámbito.

Por último, a diferencia de lo señalado por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señaló que, en su opinión, le parece más razonable la redacción de los tipos penales del proyecto de ley en examen, en tanto abarcar de mejor forma distintas conductas.

El Honorable Senador señor Quintana, expresó que, en su opinión, lo fundamental es regular las situaciones que involucran el deber de cuidado respecto de personas vulnerables, estableciendo de forma clara las responsabilidades que sean procedentes, resaltando la necesidad de precisión conceptual en este punto.

Asimismo, resaltó la importancia de no exigir, para la configuración de los tipos penales propuestos, el resultado de lesiones físicas en las personas, lo que implica un mayor grado de protección para las víctimas.

El Honorable Senador señor Ossandón, expresó que, en su opinión, se debe optar por la iniciativa que se encuentra más avanzada en su tramitación legislativa, en tanto el particular ser una materia necesaria de regular, procediendo a realizar las perfecciones respectivas a través de las correspondientes indicaciones.

Por otra parte, señaló como fundamental delimitar conceptualmente qué conductas constituirán maltrato infantil y cuáles no, a fin de evitar sanciones penales por acciones que no tengan una finalidad lesiva.

Por último, concordó con la idea de la incorporación de las nuevas secciones en el Registro General de Condenas.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, manifestó que se requiere de una protección penal adecuada para las personas antes descritas, especialmente en contextos de vulnerabilidad.

Asimismo, indicó que, en el caso de los adultos mayores, muchas de las conductas lesivas son de naturaleza omisiva, por lo que es relevante determinar la extensión del tipo penal en este sentido.

Por último, señaló que, en su opinión, le parece complejo asimilar a la mujer con las demás categorías de personas vulnerables antes descritas, sin perjuicio de estar dispuesta a participar en un debate serio al respecto.

El Honorable Senador señor Letelier, expresó como necesario precisar el concepto de grupos vulnerables para la correcta comprensión de los tipos penales que se proponen, en tanto se debe tener en consideración las características propias del sujeto pasivo para considerarlo, efectivamente, como una persona vulnerable o no.

La Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Javiera Blanco, sugirió que la discusión que se desarrolle sobre la materia considere, asimismo, los elementos de diversos proyectos de ley sobre delitos que se encuentran en debate al interior de otras Comisiones.

Exposición del Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte

El Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte, señor Andrés Montes, comenzó su intervención destacando que el proyecto en análisis constituye un aporte a la protección penal de niños, niñas, adolescentes y a otras personas vulnerables (adultos mayores y personas en estado de discapacidad).

En esa línea, expresó que, mediante la iniciativa en discusión, se demuestra que el Estado de Chile asume con seriedad las obligaciones internacionales al respecto, especialmente lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por otra parte, en lo referente a las modificaciones incorporadas en la iniciativa en examen, valoró positivamente la mayor protección penal otorgada a las víctimas mediante el aumento en un grado de las penas de los delitos cometidos en contra de los sujetos antes mencionados, mediante la respectiva enmienda que el proyecto efectúa al artículo 400 del Código Penal, lo que es coherente, agregó, con la regla que se sigue al respecto en materia de violencia intrafamiliar.

No obstante lo anterior, sugirió efectuar una corrección técnica en el proyecto en estudio, regulando claramente la situación de las lesiones leves. En efecto, indicó que se hace necesario precisar que las conductas tipificadas por la iniciativa no serán consideradas como lesiones de esa naturaleza, como pareciere desprenderse del espíritu del proyecto. Lo anterior, agregó, en tanto de no indicarse nada a este respecto, pudiese interpretarse que algunas acciones de maltrato pudiesen quedar subsumidas, precisamente, como lesiones leves.

En esa línea, señaló que la corrección anterior sí es contemplada en el Boletín N° 9.197-07, de una manera razonable, cubriendo adecuadamente la situación, aseveró.

Posteriormente, se refirió al artículo 403 ter, incluido en el nuevo párrafo 3 bis que la iniciativa en examen pretende incorporar al Código Penal. En este precepto, agregó, en lo que respecta a los sujetos pasivos del delito, la norma se remite a la ley N° 20.422, a la hora de determinar a las personas en estado de discapacidad. Sin embargo, añadió, el mencionado cuerpo legal establece un mecanismo especial de calificación de dicho estado, contemplado específicamente en su artículo 13, por lo que se debe evitar que la persona que se encuentra en tal procedimiento sea excluida de la protección penal (por no encontrarse todavía calificada formalmente como discapacitada), cuestión sobre la cual se deben efectuar las precisiones pertinentes.

Siguiendo con el análisis del referido artículo 403 ter, indicó que se debe efectuar un examen de la proporcionalidad de las penas establecidas en dicho precepto. Lo anterior, agregó, en tanto si se

efectúa una comparación de las sanciones fijadas en tal disposición con las contempladas en el artículo 291 bis del Código Penal, que tipifica el delito de maltrato animal, se advierte que las penas consagradas en este último ilícito son de mayor entidad que las propuestas para el delito de maltrato de las personas vulnerables antes señaladas⁹.

Posteriormente, pasando al estudio del artículo 403 quáter, expresó que el mismo contempla tanto el delito de maltrato o violencia psíquica como la conceptualización de dicha conducta, la que define como “todo trato denigrante cometido con la intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima”.

En seguida, efectuó dos observaciones a dicha definición. En primer lugar, indicó que la referencia a “todo trato denigrante” pareciera ser una expresión demasiado genérica a la hora de regular el particular. Y en segundo término, agregó, el establecimiento de un elemento subjetivo para la configuración del tipo penal, consistente en la “intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima”, genera un marco probatorio complejo a este respecto, que pudiese escapar a lo acreditable mediante evidencias externas al sujeto activo del delito. Lo anterior, resaltó, en virtud de que en sede penal los hechos deben probarse más allá de toda duda razonable, situación que se complejiza aún más cuando ciertos tribunales interpretan dicho estándar probatorio como cercano a la certeza.

Por otro lado, en lo concerniente al artículo 403 septies incorporado por la iniciativa en examen, indicó que sin perjuicio de concordar con las penas accesorias establecidas en dicha disposición, pudiesen añadirse otras como la prohibición para obtener permiso de porte y tenencia de armas, la prohibición de acercarse a las víctimas o el sometimiento del condenado a un tratamiento de drogas o alcohol. Lo anterior, agregó, en tanto los victimarios generalmente son personas con problemas para controlar sus impulsos o con dependencia a alguna sustancia.

Por otro lado, respecto del artículo 403 octies propuesto, valoró positivamente que los delitos de maltrato infantil, adolescente y contra personas vulnerables sean contemplados como de acción penal pública, lo que acarrea como consecuencia que su persecución pueda ser iniciada sin una denuncia de la víctima, permitiendo que la misma sea instruida de oficio por parte del Ministerio Público y que el desistimiento del sujeto pasivo no sea impedimento para continuar con la investigación. En

⁹ En efecto, las sanciones contempladas en el artículo 403 ter del proyecto de ley son: prisión en cualquiera de sus grados y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales. En caso de que el maltrato fuese habitual, la pena asciende a presidio menor en su grado mínimo.

Por su parte, el delito de maltrato animal considera como pena la de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo esta última (decisión del juez).

este punto, explicó que dicha situación actualmente sólo procede si el delito es cometido en contra de un menor de edad, por lo que la incorporación de los otros sujetos (adultos mayores y personas vulnerables), constituye un avance en este ámbito.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que la propuesta del artículo en comento, en orden a excluir la aplicación del principio de oportunidad respecto de los delitos de maltrato antes indicados, en su opinión, merece ser revisada, en tanto con la aprobación de la ley N° 20.931 (llamada coloquialmente como “Ley corta antidelincuencia”), se incorporó, como atribución del Fiscal Nacional, la potestad de regular el ejercicio de dicho principio, de acuerdo a los criterios de persecución penal, dentro de los cuales, recalcó, el Ministerio Público siempre ha considerado como un objetivo primordial la protección de menores de edad, adultos mayores y personas vulnerables.

En cuanto al artículo 2° del proyecto de ley en estudio, que eleva de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio la habitualidad de violencia física o psíquica en el ámbito familiar, se manifestó a favor de dicha modificación, en tanto otorga coherencia a las sanciones penales en el ámbito de la ley 20.066 (de violencia intrafamiliar, con las penas propuestas en la iniciativa en examen. Sin perjuicio de lo señalado, expresó que se debe efectuar una evaluación sistemática del rendimiento de la mencionada ley, especialmente en la aplicación efectiva del referido delito de habitualidad, sopesando las exigencias que la ley fija para su configuración.

Por otro lado, expresó que sería interesante efectuar un análisis del impacto que la iniciativa en discusión tendría en la carga de trabajo de las instituciones públicas relacionadas (Tribunales de Justicia, Ministerio Público, organismos auxiliares, entre otros). En efecto, añadió, si se examina la figura delictual base contemplada en el artículo 403 ter del proyecto en referencia, la acreditación de que una persona ha padecido violencia o maltrato físico, sin existir de por medio lesiones, reviste una considerable complejidad, para lo cual se requieren pericias e informes técnicos externos, lo que repercute en la capacidad de trabajo de los organismos públicos pertinentes.

Por último, manifestó que deben, asimismo, considerarse los casos en que las víctimas ya se encuentran bajo la sujeción o cuidado especial del Estado, por ejemplo, en el Servicio Nacional de Menores (SENAME), por lo que se debe definir en estas hipótesis cuál será el sistema de protección a seguir.

Posterior a la presentación anterior, los Honorables señores Senadores realizaron las siguientes preguntas y observaciones.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, en primer lugar, consultó qué criterio de edad debiese utilizarse al momento de determinar a los sujetos pasivos de los delitos de maltrato en comento. Lo anterior, agregó, en tanto el Boletín N° 9.197-07 establece como pauta a la minoría de edad, mientras que el proyecto en análisis fija como regla a los menores de 14 años de edad.

En segundo orden, en lo concerniente a la competencia de los Juzgados de Familia y de los Tribunales Penales, preguntó si el proyecto presenta la suficiente diferenciación en las atribuciones de unos y otros respecto de las materias sobre las cuales ellos conocerán. Lo anterior, explicó, en tanto los primeros tienen competencia en las hipótesis en que la violencia intrafamiliar no es habitual, la que en caso de serlo, otorga competencia a los segundos.

En tercer lugar, respecto del deber de cuidado a los sujetos pasivos de los delitos en examen, consultó acerca de la conveniencia de expandir las causas que el proyecto en estudio considera que originan dicho deber (ley, resolución judicial o dada la profesión u oficio del agente), a otras de naturaleza meramente fáctica o material, que no se pueden subsumir en las tres anteriores.

Por último, en cuarto orden, preguntó si, dentro de las penas accesorias contempladas en el artículo 403 septies de la iniciativa en análisis, existen casos que puedan considerarse, en relación a la Convención Americana de Derechos Humanos, como trabajos forzados (vgr. cumplimiento de un servicio comunitario), por lo cual no podrían ser incorporadas como una medida jurídicamente válida.

El Honorable Senador señor Letelier, a su turno, se refirió a la complejidad probatoria del delito de maltrato cuando no existen lesiones constatables de por medio y la hipótesis de maltrato psíquico, por lo que solicitó indicar los distintos medios a los cuales se recurre para acreditar los hechos en tal caso.

En seguida, consultó, a partir de la experiencia de la Fiscalía, indicar qué proporción, en relación al delito de maltrato animal, debiese seguirse con las penas que se fijan para la tipificación de los ilícitos en contra de personas vulnerables, solicitando, asimismo, qué sanción en concreto debería asignarse.

El Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte, señor Andrés Montes, respondiendo a la primera pregunta formulada por el Honorable Senador señor Walker, don Patricio, indicó que actualmente no es fácil identificar las edades de los adolescentes, en tanto existir diversos casos en que los menores presentan características físicas semejantes, no

obstante encontrarse en rangos etarios distintos. Por lo anterior, agregó, no es un tema sencillo fijar la regla de edad que defina la calidad de sujeto pasivo en este tipo de delitos. Sin perjuicio de lo anterior, resaltó que nuestro ordenamiento jurídico, en general, discurre sobre la idea de que quien tiene menos de dieciocho años es menor de edad, por lo que ello pudiese constituir un antecedente objetivo para definir el punto.

Respecto de la segunda pregunta formulada por el Presidente de la Comisión, señaló que, en tanto en la iniciativa se formulan nuevos tipos penales, no existirían confusiones competenciales en este ámbito, en tanto el conocimiento de los mismos correspondería a la justicia criminal.

No obstante lo señalado, mencionó que el Boletín N° 9.179-07, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Walker, don Patricio, Espina y Quintana y ex Senadora señora Alvear, presenta una ventaja técnica a este respecto, ya que incorpora una norma transitoria que regula de modo claro la entrada en vigencia de la ley respecto de los juicios y casos pendientes en tribunales, delineando de buena forma la competencia de los Juzgados de Familia y de los Tribunales Penales.

Posteriormente, en lo relativo a la tercera consulta efectuada por el referido Honorable Senador, expresó que concuerda con lo señalado por este último, en tanto existir contextos fácticos que pueden generar en un sujeto el respectivo deber de cuidado, cuya configuración viene dada por poseer el agente la supervigilancia o control de la situación en particular (por ejemplo, el portero de un establecimiento educacional).

Finalmente, respecto de la cuarta pregunta realizada por el Presidente de la Comisión, indicó que desconoce en específico la regulación del Pacto de San José de Costa Rica sobre el particular, pero, en su opinión, todas las medidas que se orienten en el sentido de las penas accesorias constituyen un aporte a alcanzar las finalidades del proyecto de ley en estudio.

Por otra parte, en lo referente a la pregunta efectuada por el Honorable Senador Letelier, indicó que, por cierto, la prueba de estos delitos es el elemento más complejo para su aplicación efectiva, lo que se agrava aún más en el caso que las víctimas de los mismos sean personas vulnerables. Por tal razón, agregó, en tales hipótesis el Ministerio Pública recurre a especialistas externos, conforme a sus disciplinas, para acreditar ciertos hechos de la causa, de ahí que la prueba técnica producida por terceros sea valiosa en este contexto.

Finalmente, en lo concerniente a la consulta sobre la proporcionalidad de las penas, expresó que, más que establecer una propuesta respecto a las sanciones del delito de maltrato animal, en

comparación con las de los ilícitos que la iniciativa en estudio incorpora, lo que se hace necesario es hacer una revisión completa de las penas asignadas a los distintos delitos consagrados en el Código Penal, al momento en que se presente un nuevo proyecto de dicho cuerpo legal.

El Abogado especialista en temas de niñez y familia, señor Hernán Fernández, refiriéndose a la diferenciación de competencia entre Juzgados de Familia y Tribunales Penales, hizo presente que la iniciativa en discusión no modifica las atribuciones de protección que deben brindar los primeros frente a situaciones de vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en tanto se trata de una cuestión distinta a las sanciones penales que al efecto se establezcan, de las cuales conocerán los segundos.

Exposición del Oficial de Protección de UNICEF CHILE

El Oficial de Protección de UNICEF Chile, señor Anuar Quesille, inició su intervención expresando que la misma analizará la iniciativa en debate a fin de determinar si esta última cumple con los estándares internacionales existentes en materia de violencia contra niños, niñas y adolescentes.

I. Contexto

De ese modo, comenzó resaltando que la violencia contra menores ha sido uno de los principales focos del trabajo de UNICEF a nivel global, entendiendo que su ocurrencia constituye un obstáculo para el desarrollo armónico y el reconocimiento de los niños como sujetos autónomos de derechos y garantías. Por este motivo, agregó, el artículo 19 de la Convención sobre Derechos del Niño hace un llamado a los Estados a adoptar todo tipo de medidas para proteger la integridad personal de aquéllos, más allá de la protección contra la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 37).

Así, explicó, el artículo 19 protege al niño contra “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental” bajo cualquier circunstancia en la que éstos se encuentren. Por lo tanto, reafirma el derecho fundamental del niño al respeto de su dignidad y a la integridad física y personal. Y, en cuanto a principio, añadió, está relacionado con el derecho a la vida, a la supervivencia y desarrollo en la máxima medida posible.

En el caso de Chile, prosiguió, de acuerdo a cifras del Cuarto Estudio de Maltrato Infantil de UNICEF (2012), el 71% de niños y niñas dice haber recibido algún tipo de violencia, correspondiendo en un 51.5% a violencia física, dentro de la cual un 25.9% se trata de violencia física grave. Por otra parte, agregó, el 19.5% de los niños declaran haber sido víctima de violencia psicológica.

Como puede observarse, destacó, los datos obtenidos dan cuenta de una situación preocupante que hace necesario realizar todos los esfuerzos para acabar con este grave problema.

Por otra parte, en el contexto de un estudio promovido por la Organización Mundial de la Salud, señaló que la realidad muestra un alarmante panorama al señalar que durante 2015, cerca de 1.000 millones de niños, niñas y adolescentes fueron víctimas de alguna forma de violencia. Frente a lo anterior, subrayó, se hace evidente la necesidad que los Estados cuenten con una institucionalidad capaz de prevenir, tipificar, sancionar y reparar toda forma de violencia contra la infancia, disponiendo para ello de medidas de toda índole, donde las acciones legislativas constituyen la base de un Estado preocupado por garantizar la integridad física y psíquica de todos los menores.

Por este motivo, añadió, el tratamiento de proyectos de ley como el particular, es una muestra de los esfuerzos del Estado por dar cumplimiento a las obligaciones internacionales relacionadas con la adopción de medidas legislativas para generar mecanismos de sanción frente a actos u omisiones que impidan un ejercicio adecuado de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando son víctimas de actos que menoscaban su integridad personal.

En tal sentido, explicó, el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas ha expresado en su Observación General N° 13, relativa al “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (2011)”, que en el diseño de políticas públicas para enfrentar el problema de la violencia contra los niños, los Estados deben adoptar un “(...) nuevo paradigma y alejarse de los enfoques de la protección del niño que perciben y los tratan como “objetos” que necesitan asistencia y no como personas titulares de derechos, entre ellos el derecho inalienable a la protección. Un enfoque basado en los derechos del niño da mayor efectividad a los derechos que la Convención reconoce, reforzando la capacidad de los responsables de cumplir sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivos esos derechos (art. 4) y la capacidad de los titulares de derechos de reivindicarlos, guiados en todo momento por el derecho a la no discriminación (art. 2), la consideración del interés superior del niño (art. 3, párr. 1), el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6) y el respeto de las opiniones del niño (art. 12).” (Párrafo 59).

Bajo la misma lógica, expresó que el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en su informe de Observaciones Finales (02 de octubre de 2015) recomendó al Estado de Chile, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Elaborar, sobre la base de estudios ya realizados, una estrategia integral de prevención e intervención en casos de

violencia contra los niños, en particular la violencia en el hogar, que incluya la prestación de apoyo psicosocial a las víctimas.

b) Establecer una base de datos nacional de todos los casos de violencia contra los niños en el hogar, incluidos los malos tratos, los abusos y la negligencia y otros tipos de violencia doméstica.

c) Aprobar una ley general en que se prohíba expresamente la imposición de castigos corporales a los niños en todos los entornos y se incluyan medidas para concientizar acerca de formas positivas, no violentas y participativas de crianza.

Con lo dicho, destacó, puede corroborarse que las principales tareas encomendadas al Estado de Chile están vinculadas a cuatro ámbitos de acción, los cuales, en diverso grado, están siendo abordados por los organismos responsables. Estos ámbitos de acción son:

i. Existencia de una norma general que prohíba toda forma de violencia contra los niños, incluida la que tiene lugar en el hogar.

ii. Vigencia de legislación específica que tipifique las diversas formas de violencia, disponiendo las respectivas sanciones a sus autores.

iii. Elaboración de un Plan Nacional para abordar acciones de prevención de la violencia y promoción de derechos.

iv. Fortalecimiento del trabajo con la familia para desmitificar prácticas violentas arraigadas socialmente.

II. Los proyectos de Ley y la iniciativa INSPIRE

En este acápite, observó que la última innovación en materia de violencia contra los niños, niñas y adolescentes es la iniciativa denominada “INSPIRE”, la cual surge a raíz del mencionado estudio elaborado en el marco de la Organización Mundial de la Salud. En base a esta investigación, explicó, los organismos internacionales y de la sociedad civil de mayor connotación en el mundo, lanzaron una alianza global para luchar contra la violencia, estableciendo 7 estrategias que tanto los Estados, la sociedad y todo organismo vinculado a esta materia, deben considerar para el diseño y la implementación de políticas públicas. Tales estrategias son:

1. Aplicación y vigilancia del cumplimiento de las leyes (leyes que prohíban los castigos violentos a los niños impuestos por los padres, los maestros u otros cuidadores, leyes que penalicen el abuso sexual

y la explotación de los niños, leyes que prevengan el uso nocivo del alcohol, leyes que limiten el acceso de los jóvenes a las armas de fuego y de otro tipo).

2. Normas y valores (producir cambios en la adhesión a normas sociales y de género restrictivas y nocivas, programas de movilización comunitaria, intervenciones de testigos).

3. Generación de entornos seguros (reducir la violencia mediante actuaciones, específicas en las “zonas críticas”, impedir la propagación de la violencia, mejorar el entorno construido).

4. Apoyo a los padres y cuidadores (a través de visitas domiciliarias, grupos en el entorno comunitario y mediante programas integrales).

5. Ingresos y fortalecimiento económico (transferencias de efectivo, asociaciones de ahorro y crédito combinadas con formación en equidad de género, microfinanciamiento combinado con formación sobre normas de género).

6. Servicios de respuesta y apoyo (asesoramiento y terapia, programas combinados de detección e intervención, programas de tratamiento para delincuentes juveniles en el sistema de justicia penal, intervenciones de acogimiento familiar con participación de los servicios de bienestar social).

7. Educación y aptitudes para la vida (aumentar las tasas de matriculación en preescolar, primaria y secundaria, crear un entorno escolar seguro y propicio, mejorar el conocimiento de los niños acerca de qué son los abusos sexuales y cómo pueden protegerse frente a ellos, formación en aptitudes sociales y para la vida, programas dirigidos a adolescentes para la prevención de la violencia de pareja).

Bajo las premisas descritas, expresó que tanto el proyecto de ley en estudio como el Boletín N° 9.179-07, van en la dirección correcta de las pretensiones de la comunidad internacional, la cual está conteste en el hecho que el pilar primario para contar con un sistema capaz de hacer frente al fenómeno de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, es un marco normativo que reconozca el derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia y que establezca medidas de sanción para quienes incurran en estos reprochables actos u omisiones.

III. Bases esenciales para contar con una legislación en materia de violencia contra los niños, niñas y adolescentes

En este punto, indicó que es necesario señalar que más allá de las opciones que el legislador escoja para regular el particular, el Derecho Internacional (principalmente el Comité de los Derechos del Niño y UNICEF) han establecido algunos mínimos que debe considerar toda legislación atingente a la violencia contra la infancia. Éstos son:

- La violencia contra niños y niñas es un hecho que la Convención sobre derechos del niño prohíbe durante todo el tiempo en que la persona es destinatario de este tratado, esto es, de los 0 a los 18 años.

- Más allá del contexto en que se produce la violencia, no debe haber diferencia sobre si estos hechos tienen lugar en el contexto familiar o fuera de la familia. La violencia y maltrato es reprochable igualmente de manera independiente de su origen. No obstante, cuando esta violencia proviene de una persona que tiene un deber de cuidado respecto del niño o niña, el nivel de reproche y, por tanto, de sanción debe ser mayor.

- Deben generarse mecanismos que permitan a toda persona conocer en determinadas condiciones, si ciertas personas han sido condenadas o han tenido participación en actos de violencia contra los niños, niñas y adolescentes.

IV. Consideraciones particulares de los proyectos de ley revisados por la Comisión de Infancia

A este respecto, describió los aspectos positivos y a mejorar que, en su opinión, presentan tanto el proyecto de ley en estudio como el Boletín N° 9.197-07.

1. Boletines N°s 9279-07, 9435-18, 9849-07, 9877-07, 9904-07, 9908-07, refundidos

a. Aspectos positivos

- Crea el delito de maltrato psíquico habitual dentro del tipo penal de maltrato, específicamente aquel referido a actos denigrantes contra los niños y niñas menores de 14 años.

- El delito de maltrato es incorporado al Código Penal como aquellos delitos que se ejecutan contra las personas. Lo anterior es un aspecto positivo en cuanto se realiza la consideración de los niños y niñas como sujetos de derechos y no como objetos de protección de sus familias.

- El delito de maltrato es de aquellos de acción penal pública, lo que permite que la acción se inicie con una denuncia o de oficio por el Ministerio Público.

- Crea un Registro de inhabilidades por el delito de maltrato, cuestión que permite conocer por toda persona, si otra, ha sido condenada o ha participado en actos de violencia contra los niños y niñas.

b. Aspectos a mejorar

- El delito de maltrato queda restringido a los niños y niñas menores de 14 años. Para UNICEF, las disposiciones dirigidas al cuidado de los niños deben ser universales, es decir, brindar protección a la totalidad de los niños y niñas. No parece justificado que se restrinja la edad de la víctima, especialmente si tenemos en cuenta que algunos de los tipos penales que se incorporan a la legislación, como el maltrato psíquico, es sufrido principalmente por adolescentes.

- El delito de maltrato actualmente en tramitación, no incluye el descuido o la negligencia como forma de maltrato hacia los niños y niñas.

- En lo que se refiere al maltrato psíquico, debe incluirse dentro de los actos que configuran el delito, conductas como la ridiculización, las amenazas, la discriminación y el rechazo, que también son formas de maltrato psíquico.

2. Boletín N° 9.179-07

a. Aspectos positivos

- La protección de los niños contra el maltrato infantil es universal, contra todos los niños y niñas menores de 18 años.

- Hace equivalentes en cuanto a su sanción y tratamiento penal tanto el maltrato físico como el maltrato psíquico cuando es cometido por quien tiene un deber de cuidado respecto de los niños y niñas.

b. Aspectos a mejorar

- La conducta descrita en el tipo penal exige que el autor del delito tenga un deber de cuidado respecto de los niños y niñas, quedando fuera conductas de maltrato entre iguales como el acoso o la violencia escolar.

- En cuanto al maltrato psíquico, la conducta debe ser cruel y vejatoria. El tipo debiese incluir también la ridiculización, las amenazas, la discriminación y el rechazo.

- El delito de maltrato actualmente en tramitación, no incluye el descuido o la negligencia como forma de maltrato hacia los niños y niñas.

- Parece necesario incorporar un Registro de inhabilidades por el delito de maltrato, pues permitiría conocer por toda persona, si otra, ha sido condenada o partícipe en actos de violencia contra los niños y niñas.

Posterior a la presentación anterior, los Honorables señores Senadores realizaron las siguientes preguntas y observaciones.

El Honorable Senador señor Letelier, dejó constancia que la iniciativa en examen no trata exclusivamente sobre niños, niñas y adolescentes, sino que también aborda a los grupos de personas vulnerables, por lo que ello debe ser reflejado a lo largo de la discusión parlamentaria del presente proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Ossandón, resaltó que en el debate no ha existido un mayor enfoque acerca del rol y responsabilidad de los padres respecto del particular, cuestiones que, en su opinión, han comenzado a desplazarse a determinadas autoridades, como lo es la figura del juez, lo que no le parece del todo razonable.

En seguida, indicó que observa cierta inconsistencia al sostener una enfática defensa a la protección contra la violencia de niños, niñas y adolescentes, pero no asumir la misma postura al debatir acerca del aborto.

Por otro lado, expresó que se deben regular cuidadosamente las acciones que se sancionarán, a fin de evitar que conductas que sólo pretenden reprochar al menor, y que no revisten ninguna forma de violencia en contra del mismo, puedan configurar alguno de los ilícitos en discusión.

Por último, indicó que le preocupa que el parecer de los padres respecto de sus hijos vaya, en su opinión, progresivamente siendo aminorado, restándole atribuciones a los primeros y asignándoselas a distintas instituciones y autoridades.

El Honorable Senador señor Quintana, expresó que el proyecto de ley en estudio, junto con el Boletín N° 9.197-07 son

complementarios, por lo que se deben recoger los elementos valiosos de ambas iniciativas para lograr un resultado final que permita lograr los objetivos propuestos respecto de la protección de niños, niñas, adolescentes y grupos vulnerables (personas en estado de discapacidad y adultos mayores).

El Honorable Senador señor Letelier, expresó que uno de los puntos centrales del debate debe ser la adecuada conceptualización y tipificación de las conductas de maltrato, respecto de los sujetos antes mencionados (niños, niñas, adolescentes y grupos vulnerables personas en estado de discapacidad y adultos mayores) y de las acciones que constituirán tratos degradantes respecto de estos últimos.

En efecto, explicó que la discusión de esta iniciativa debe perseguir generar un cambio cultural a este respecto, dejando claro que conductas que años atrás pudiesen haber sido consideradas como legítimas en la formación del menor, hoy deben ser ciertamente contempladas como contrarias a la legislación. Lo anterior, resaltó, en tanto los Estados de la comunidad internacional han suscrito los tratados sobre la materia, lo que ha generado un estándar de cumplimiento que las organizaciones estatales deben observar.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, sugirió que todos los aspectos señalados en el debate luego sean recogidos en las indicaciones que se presenten durante la discusión en particular de la iniciativa, en donde, en su opinión, de igual forma deben estar presente los elementos valiosos del Boletín N° 9.179-07, a fin de concretar la complementariedad que presenta este último con el proyecto de ley en estudio.

La Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Infancia, señora Estela Ortiz, indicó, en referencia a lo señalado anteriormente por el Honorable Senador señor Ossandón, que en la discusión en particular del proyecto de ley que establece el “Sistema de Garantías de los derechos de la niñez” (Boletín N° 10.315-18), se aprobó, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Familia y Adulto Mayor de la Cámara de Diputados, la regulación de la relación y deberes entre padres e hijos, así como la vinculación de los primeros con el Estado, por lo que el particular no es una materia ausente de la discusión, en tanto se han seguido los parámetros internacionales al respecto, consagrados en las distintas Convenciones suscritas por el Estado de Chile en dicho ámbito.

Posteriormente, indicó que debe comenzar a generarse un cambio cultural en lo que respecta a la violencia en contra de niños, niñas y adolescentes, a fin de entender la gravedad de las repercusiones que para estos últimos tienen los distintos maltratos (físicos y psíquicos) padecidos para su desarrollo. Lo anterior, resaltó, cobra mayor

importancia si se observa que alrededor de un 72% de los menores declaran haber recibido algún tipo de maltrato.

El Honorable Senador señor Ossandón, reiteró la necesidad de contemplar adecuadamente la tipificación de las sanciones penales en este contexto, a fin de evitar que acciones que no produzcan menoscabo a los menores o a las personas vulnerables puedan configurar algún ilícito de los propuestos por la iniciativa en examen.

En la misma línea, subrayó la idea de que no toda conducta de reproche constituye una acción típica de maltrato o de violencia, en tanto deben existir límites al respecto que permitan a los padres desarrollar las medidas de disciplina necesarias para la crianza de sus hijos, las que son, en su opinión, fundamentales en su desarrollo.

La claridad de dicha disciplina, aseveró, produjo como resultado que las generaciones que actualmente tienen 70, 60 o 50 años hayan demostrado un comportamiento cívico y ciudadano, en su opinión, mejor que la juventud actual, precisamente por las definiciones ciertas en materia de deberes y derechos. Lo anterior, precisó, no quiere decir mantener los mismos estándares de años pasados, sino que readecuarlos a la normativa internacional, pero sin perder de vista la necesaria claridad que debe existir entre tales deberes y derechos.

El Abogado especialista en temas de niñez y familia, señor Hernán Fernández, indicó que las estadísticas que existen al respecto, arrojan que el impacto de los diversos tipos de maltrato en el menor en desarrollo influyen directamente en el comportamiento futuro que este último tendrá.

En la misma línea, expresó que los instrumentos internacionales sí establecen y reconocen el derecho de crianza de los padres, lo que se configura sin perjuicio de la calidad de sujeto de derecho del menor y la prohibición de maltrato o violencia en su contra.

Por otra parte, señaló que la complementariedad de la iniciativa en examen con el **Boletín N° 9.179-07** debe ser concretizado en la posterior presentación de las indicaciones al proyecto de ley en estudio.

VOTACIÓN

- En votación este proyecto de ley, fue aprobado en general, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Patricio Walker Prieto (Presidente), Juan Pablo Letelier Morel, Manuel José Ossandón Irrarázabal y Jaime Quintana Leal.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY:

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. En su artículo 21:

a) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de “Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.”, la siguiente:

“Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.

b) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de “Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.”, la siguiente:

“Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.

c) Intercálase en la Escala General, Penas de simples delitos, entre las de “Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.”, la siguiente:

“Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 39 ter:

“**Art. 39 ter.** La pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, prevista en el artículo 403 quinquies de este Código , produce:

1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado, ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con las personas mencionadas en el inciso primero de este artículo.

2º. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.

La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.”.

3. En su artículo 90 numeral 5º, reemplázase la frase “o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad,” por “, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad,”.

4. En su artículo 400, añádese el siguiente inciso final:

“Asimismo, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.

5. Intercálase en el Título VIII, a continuación del artículo 403 bis, el siguiente párrafo 3 bis:

“3 bis. Del maltrato de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

Art. 403 ter. El que ejerciere violencia o maltrato físico en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N°20.422 , será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales. Si fuere cometido con habitualidad, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Sin perjuicio de lo anterior, si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, sea en razón de la ley, de una resolución judicial o dada su profesión u oficio, incurriere en una acción u omisión de maltrato o violencia física, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Art. 403 quáter. El que habitualmente incurriere en maltrato o violencia síquica en contra de alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, teniendo un deber especial de cuidado, sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Se entenderá por violencia síquica todo trato denigrante cometido con la intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima, de aquellas señaladas en el inciso primero del artículo anterior. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

Art. 403 quinquies. El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los párrafos 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro II de este Código, en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.

Art. 403 sexies. Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el decreto ley N°645, de 1925, del Ministerio de Justicia.

Art. 403 septies. Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine el juez, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.

Art. 403 octies. Los delitos contemplados en este párrafo serán de acción penal pública y no podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.”.

Artículo 2°.- En el inciso primero del artículo 14 de la ley N°20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, intercálase entre la palabra “mínimo” y la coma, la frase “a medio”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas:

1. En su artículo 1°, sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles a través de medios electrónicos, servicio de internet u otros similares. La primera sección denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad” y, la segunda sección, llamada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”, en las cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, respectivamente y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.”

2. Reemplázase su artículo 6° bis por el siguiente:

“Art. 6° bis.- Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo,

oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, o para cualquier otro fin similar.

Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilidades establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el Registro. Para acceder a esta información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.

Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N°18.287.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle algunas de las inhabilitaciones previstas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.”.”.

Acordado en sesiones celebradas los días **5 y 19 de julio de 2016**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Patricio Walker Prieto (Presidente), Juan Pablo Letelier Morel, Manuel José Ossandón Irarrázabal, Jaime Quintana Leal y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera.

Sala de la Comisión, a 26 de julio de 2016.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL DECRETO LEY N° 645, DE 1925, SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE CONDENAS, Y LA LEY N° 20.066, QUE ESTABLECE LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DESTINADO A AUMENTAR LA PENALIDAD Y DEMÁS SANCIONES APLICABLES PARA DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE MENORES Y OTRAS PERSONAS EN ESTADO VULNERABLE.

BOLETINES Nos 9.279-07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 Y 9.908-07, REFUNDIDOS.

- I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modificar el Código Penal, la Ley de Violencia Intrafamiliar, el Código Procesal Penal y el Decreto Ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas, con la finalidad de establecer nuevas penas, delitos y reglas procedimentales y de penalidad, respecto a conductas que involucren violencia o maltrato, psíquico o físico, en contra de menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

En esa línea, se otorga mayor severidad al reproche penal de tales conductas.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general **4x0**.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto de ley está estructurado sobre la base de tres artículos permanentes.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los incisos primero y tercero del texto con el que se propone reemplazar al actual artículo 6° bis del Decreto Ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas, establecidos en el numeral 2 del artículo 3° del proyecto de ley en estudio, revisten el carácter de normas de quórum calificado, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Lo anterior, en tanto se establecen parámetros de reserva frente a la información a la que se puede acceder en el Registro General de Condenas, en específico, en las dos secciones especiales que el proyecto propone configurar, la primera, denominada "Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores

de Edad”, y la segunda denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”.

En efecto, en el aludido inciso primero se dispone que sólo con la finalidad de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y regular con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad o cualquier otro fin similar, una persona (natural o jurídica) puede solicitar si un sujeto se encuentra afecto a alguna de las inhabilidades antes mencionadas.

En consecuencia, la información es reservada si no se pretende realizar tales contrataciones o designaciones.

Por su parte, en la misma línea, en el referido inciso tercero se establece que el Servicio de Registro Civil e Identificación (organismo a cargo de dicho registro), se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta o no a algunas de las mencionadas inhabilidades, omitiendo informar todo otro dato o antecedente que conste en el registro.

- V. **URGENCIA:** calificada de “suma” el 20 de julio de 2016.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Mociones refundidas de la Honorable Cámara de Diputados.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en la sesión ordinaria N° 83, de fecha 15 de octubre del año 2015, por 99 votos a favor, ninguno en contra, una abstención y ningún pareo.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado con fecha 15 de octubre de 2015, dándose cuenta en la sesión ordinaria N° 62, de fecha 20 de octubre de 2015, pasando a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, en la sesión ordinaria N° 25, de fecha 21 de junio de 2016, la Sala del Senado acordó que la iniciativa en estudio sea informada por la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con niños, niñas y adolescentes.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- 1. Código Penal.** Artículos 21, 90 y 400.
- 2. Código Procesal Penal.** Artículo 170.
- 3. Ley N° 20.066, de 7 de octubre de 2005, establece ley de violencia intrafamiliar.** Artículos 5° y 14.
- 4. Decreto Ley N° 645, de 28 de octubre de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre el Registro General de Condenas.** Artículos 1° y 6° bis.

Sala de la Comisión, a 26 de julio de 2016.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario